



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Antonio Abel Herrera Vergara	12/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rafael Emiro Cabarcas Orozco, Karen Garcia Carrillo	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Olmedo David Pertuz Escorcía	12/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jairo Solano Monroy	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmin Del Carmen Perez Hernandez	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Fabio Andrs Rivera Perez	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

691f8b53-4e6d-49a9-9aa9-689936a18c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luisa Fernanda Pizarro Uribe	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320230018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Hanaberg	Alvaro Vanegas Ramirez	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Elizabeth Esther Bolivar Yepes, Stephanie Daniela Valencia	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Elvira Elena Camargo , Auris Cecilia Tejada Rojano	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320230011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Aleida Cecilia Villa Muñoz	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Salvador Peña Galindo	Moises David Orozco Garcia	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

691f8b53-4e6d-49a9-9aa9-689936a18c8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Johana Patricia Martinez Ariza	12/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Osvaldo Gonzalez Santiago	Dairo Enrique Torres Sabat	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Dario Ojeda Villalobos	Luis Alejandro Coba Alfaro, Esmeralda Isabel Bello Pardo	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230033100	Tutela	Vera Judith Garcia Subiroz	Banco Bancolombia Sa	12/04/2023	Auto Admite - 04
08001418901320230018500	Verbales De Minima Cuantia	Karen Isabel Cabrera Peña	Hermengelinda Maria De La Rosa Osorio, Candelaria Edith Cantillo Nieto	12/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

691f8b53-4e6d-49a9-9aa9-689936a18c8f



RAD: 08001418901320230018500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: KAREN CABRERA PEÑA CC 1.129.578.200

DEMANDADO: CANDELARIA CANTILLO NIETO CC 1.007.134.580

HERMENEGILDA MARÍA DE LA ROSA OSORIO CC 22.689.016

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá indicar en donde se encuentra el contrato de arrendamiento objeto del proceso, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
3. Deberá allegarse el poder debidamente conferido con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.
4. Deberán aportarse debidamente escaneado la carta de terminación contractual y las facturas visibles a folios 30 y 31 del libelo, a fin de que resulten claramente legibles.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fd8adfaf769fa6f2ecee2543148c9bb0482d171f9ff3e95287cbab0872e6c3**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230018000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL PEÑA GALINDO CC 72.167.943

DEMANDADO: MOISÉS OROZCO GARCÍA CC 72.277.969

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b83cc39c85d691edb127ab6d1a2b30af182cf9e50cf7416eef7799640b0236**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230017600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON GONZÁLEZ SANTIAGO CC 1.143.427.832

DEMANDADO: DAIRO TORRES SABAT 1.045.692.607

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21611aa580bad28d609e9cbe43b9700d5bba517560248bebec44c82974176**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230015000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OJEDA CC 72.283.405

DEMANDADO: LUIS COBA ALFARO CC 1.042.849.797

ESMERALDA BELLO PARDO CC 32.761.264

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se hace necesario que la parte ejecutante aclare las pretensiones debido a que, solicita se libre mandamiento de pago por una suma distinta a la relacionada en los hechos del libelo, lo anterior en virtud de los artículos 82 (Numeral 4) y 422 del CGP.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el contrato objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarlo debidamente escaneado, a fin de que sea posible su estudio.
3. Se deberá aportar la trazabilidad del poder aportado como mensaje de datos, en el sentido de que se pueda determinar que fue remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales por parte de la ejecutante hacia el mail del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o realizarle presentación personal al mismo.
4. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicarse en el escrito de demanda las direcciones electrónicas de las partes dentro del proceso o informar su desconocimiento.
5. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandante, en virtud de lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a848664b6be67007e18f23a50c3cbe7784ac67dfe09155c77b92dff53a5a870**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230014600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMMA SÁNCHEZ CORRALES CC 32.760.167
DEMANDADO: ELIZABETH BOLÍVAR YEPES CC 32.713.298
STEPHANIE VALENCIA NUÑEZ CC 1.140.830.550

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deben aportar los anexos necesarios de la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 84 del CGP, tales como poder para iniciar el proceso, pruebas documentales mencionadas y demás documentos que se encuentren en poder del demandante.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato celebrado por las partes del cual se pretende su terminación; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea1cd7443163c8fc0e951d8ce26d193c48db9977145b828168f04c6e11b167**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230011300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9
DEMANDADO: ALEIDA CECILIA MUÑOZ CC 57.303.865

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-

Barranquilla, abril 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar debidamente conferido el poder por parte de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S a la sociedad REINCAR S.A.S, toda vez que el adjunto en el libelo de la demanda hace referencia a un demandado distinto al de los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3219220399eb5312d294370e3e5c8183a0c9bce348eb14ecea106105cbac566**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230005600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: ANTONIO ABEL HERRERA VERGARA CC 917102

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de ANTONIO ABEL HERRERA VERGARA CC 917102, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber



cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las



sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, razón por la que se echa de menos la claridad del título que se allega como base de recaudo ejecutivo, ya que no se encuentran debidamente discriminados y no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando así que los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Además, no hay constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envió, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad AIR-E S.A.S NIT. 901.380.930-2 contra ANTONIO ABEL HERRERA VERGARA CC 917102, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: 2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9013a8ecfb1246d35b03961f5992768bdae69e35bdf4306e784f05f59d557a8**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230000900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5

DEMANDADO: OLMEDO DAVID PERTUZ ESCORCIA CC 1.082.044.06

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5, representada legalmente por NATIONAL HOLDING SERVICES EAT NIT 830.054.110-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de OLMEDO DAVID PERTUZ ESCORCIA CC 1.082.044.06, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.*

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor JAVIER CONDE CAMACHO, quien alega calidad directa de administrador del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICES EAT NIT 830.054.110-5, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN 0533 del 13 de agosto de 2021 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.



Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5, representada legalmente por NATIONAL HOLDING SERVICES EAT NIT 830.054.110-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de OLMEDO DAVID PERTUZ ESCORCIA CC 1.082.044.06; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2da009a6c0aa742c8ea2d07d865e3f99d630e2a02a8e000eb0605e63b7d635b**

Documento generado en 12/04/2023 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>